



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00251-00 PARTIDA INTERNA N°. 9069 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00288-00 PARTIDA INTERNA N°. 9106 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. por intermedio de apoderado judicial abogado JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, contra HECTOR EUGENIO VILLAMARIN SOLANO, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999 que establece que debe hacerse mes a mes o trimestralmente de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, debido que se tomó un valor diferente al capital, no dando cumplimiento al mandamiento de pago y al auto de sentencia o seguir la ejecución, por lo tanto NO se aprobará la liquidación presentada por el Actor.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo establecido en los numerales 3º y 4º del Art. 446 del C. G. P.

2º.- Continuar el trámite procesal a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00298-00 PARTIDA INTERNA Nº. 9116 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 163

DE HOY: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00353-00 PARTIDA INTERNA N°. 9171 (FIVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00354-00 PARTIDA INTERNA N°. 9172 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00356-00 PARTIDA INTERNA N°. 9174 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

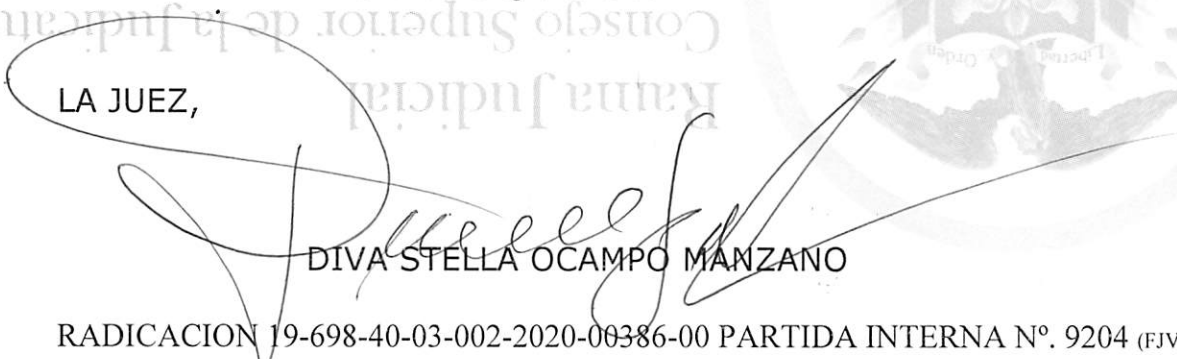
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00386-00 PARTIDA INTERNA N°. 9204 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00061-00 PARTIDA INTERNA N°. 9299 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, apoderada judicial BANCOLOMBIA S. A., contra ELIANA ELCY MOLINA RAMOS, una vez vencido el término de Traslado dado a la parte Demandada de la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante, con el fin de aprobar o modificar la mencionada liquidación.

Se observa que la parte DEMANDANTE ha presentado una Liquidación del Crédito NO cumpliendo con los parámetros consagrados en el Art. 111 de la Ley 510 de 1.999 que establece que debe hacerse cuota por cuota, mes a mes, de conformidad con las tasas variables de intereses autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia sin incurrir en el delito de Usura, tal como se ordenó en el Mandamiento de Pago y en el auto de seguir adelante la ejecución, por lo tanto no se aprobará dicha liquidación.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

R E S U E L V E:

1º.- NO APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte Ejecutante por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00145-00 PARTIDA INTERNA N°. 9383 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

DE HOY: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

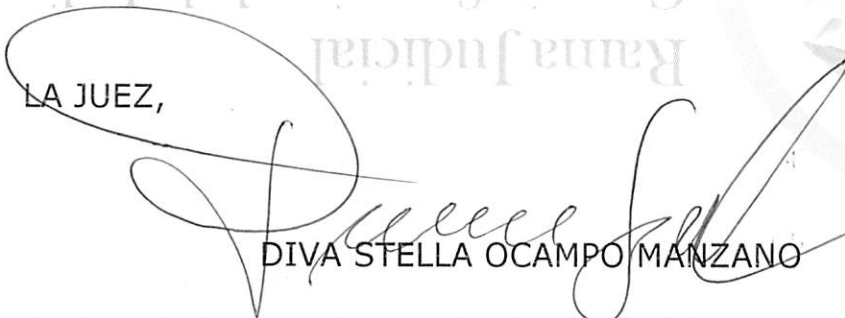
Santander de Quilichao ©, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

Así mismo se le informa que revisado el portal de títulos, hasta la fecha no hay consignación alguna a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00159-00 PARTIDA INTERNA N°. 9397 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

DE HOY: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00165-00 PARTIDA INTERNA N°. 9403 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

DE HOY: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00177-00 PARTIDA INTERNA N°. 9415 (FJVG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00242-00 PARTIDA INTERNA N°. 9480 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00243-00 PARTIDA INTERNA N°. 9481 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00244-00 PARTIDA INTERNA N°. 9482 (FJVJG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00323-00 PARTIDA INTERNA N°. 9561 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00343-00 PARTIDA INTERNA N°. 9581 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00353-00 PARTIDA INTERNA N°. 9591 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la anterior Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada dentro del término legal por la parte ejecutada y habiéndose realizado dentro del parámetro establecido en la Ley 510 de 1999, el Juzgado en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. P., le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2022-00079-00 PARTIDA INTERNA N°. 9735 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 163

FECHA: 4 DE NOVIEMBRE DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JHONN JAIRO SAAVEDRA MUÑOZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00336-00 PI. 9992



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la admisibilidad o rechazo in limine de la demanda.

ANTECEDENTES

El FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, presenta demanda ejecutiva contra JHONN JAIRO SAAVEDRA MUÑOZ, para efectividad de la garantía real –hipoteca- que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-62532 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Santander de Quilichao.

A efectos de establecer la competencia e instancia de este proceso, la parte ejecutante la asignó a este juzgado, por razón de la cuantía y el lugar de ubicación del inmueble.

CONSIDERACIONES

Ciertamente en el estatuto procesal vigente, además de informar a los restantes ordenamientos adjetivos que rigen en el país, en virtud de su función integradora, se prevé el rito por el cual deben ventilarse, tramitarse y decidirse los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia, informando los presupuestos o pautas que deben ser tenidos en cuenta para determinar e identificar el administrador de justicia que por competencia debe conocer esos procesos o litigios.

Como en el sub iudice se trata del recaudo de una obligación garantizada con **hipoteca**, constituida en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO¹, **empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional**, según lo previsto en el artículo 1º de la Ley 432 de 1998, es menester precisar que para determinar la sede judicial que debe conocer de estos negocios, dada la convergencia de fueros privativos en uno y otro evento, es conveniente recordar que respecto del factor territorial en el que versen derechos reales, incluso accesorios, el numeral 7º del artículo 28 del CGP, prevé que:

*"En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza,*

¹ El artículo 68 de la Ley 489 de 1998 prevé que son "entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea ejercido de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio..."

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JHONN JAIRO SAAVEDRA MUÑOZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00336-00 PI. 9992

*restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Más adelante, en el numeral 10 *ibídem*, se advierte que: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o **una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública**, conocerá en forma **privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad**”*. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Para definir entonces el aparente conflicto de las normas en cita, a efectos de determinar la jurisdicción territorial competente para definir el diferendo que confronta a sujetos procesales en el que interviene una entidad pública, (**factor subjetivo**), en un asunto de igual connotación al aquí demandado, (proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real) la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020, ha dicho que:

*“En ese sentido, ante situaciones como esta, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere **al juez del domicilio de la entidad pública**, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido (regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial). (...)”*

*Lo anterior implica que, en este particular caso, **no es viable establecer la competencia atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes»**, puesto que la aptitud legal del juez, fijada en atención a la presencia de entidades públicas, obedece a un **criterio subjetivo**, que se superpone al fuero real relacionado en el numeral 7 del citado precepto 28 (Cfr. CSJ AC4051-2017, 27 jun.; reiterado en CSJ AC738-2018, 26 feb.)²* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Fijada entonces la posición que al respecto ha determinado¹ el órgano cimero de esta especialidad, en los asuntos como los que ocupan la atención de este despacho, es evidente que este juzgado no es competente para conocer de la presente demanda, por lo que se dispondrá su remisión a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), en la medida que el domicilio de la demandante radica en el distrito capital, de conformidad con lo previsto en el art. 3º, Decreto 1132 de 1999., máxime si en el artículo 29 *ibídem* se advierte que: *“Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”*.

Mismo argumento sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en AC4394-2021 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en providencia que resolvió conflicto de competencia en un asunto análogo entre el Juzgado Veinticuatro de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y el Juzgado Primero Civil Municipal de Santander de Quilichao, en DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTIA REAL, interpuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, contra JUAN CARLOS OTERO TROCHEZ, demandado residente en Santander de Quilichao, siendo el bien inmueble de la misma localidad; concluyendo que tal como se dejó expuesto en AC140-2020, **la competencia prevalente es el factor subjetivo en atención a la calidad de los extremos**, que tiene

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en auto AC032- del 17 de enero de 2020 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFCETIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JHONN JAIRO SAAVEDRA MUÑOZ
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00336-00 PI. 9992

prelación y torna improrrogable la competencia e impide que los contendores procesales y el juez pueden disponer por tratarse de un tema de orden público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao, Cauca,,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda promovida por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de JHONN JAIRO SAAVEDRA MUÑOZ.

SEGUNDO.- REMITIR la presente demanda con sus anexos a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C. (O.R.), para lo de su competencia.

TERCERO: ANOTAR su salida de los libros radicadores.

La juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°163

FECHA: 04 DE NOVIEMBRE DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**